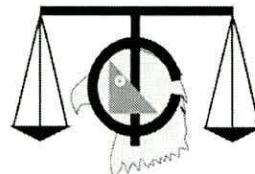




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia, **16 DIC 2021**

VISTO: el Expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N.º 84/2021 Letra: US, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN EQUIPOS TÉCNICOS PARA BINGO Y TELEBINGO"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron intervenidas en el Control Posterior por el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, quien mediante el Acta de Constatación TCP N.º 31/2021 – IPRA (fs. 162/164) destaca los siguientes Incumplimientos Sustanciales:

*"(...) **Falta de ORDEN DE COMPRA.** No se ha podido constatar la emisión de la respectiva "Orden de Compra" como consecuencia de la adjudicación resuelta mediante Resolución IPRA N.º 404/21 de fojas 139/140, incumpliendo con lo dispuesto en el punto 21º del P.B.yC., el cual se transcribe para mejor proveer: '...La entrega del bien, objeto de ésta licitación, se fija en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción de la ORDEN de COMPRA...'*

***Impugnación a la Preadjudicación.** Se ha tomado vista de las constancias de notificación incorporadas a fs. 137/138, correspondientes a correos electrónicos mediante las cuales se notifica a los proveedores ACRILPAL S.A. y ZURSCHMITTEN Lionel, de la Resolución IPRA N.º 347/21 de "PREADJUDICACIÓN" De dichas impresiones no surge la fecha de su correspondiente notificación, así como tampoco consta 'Acuse de recibido' por parte de los oferentes participantes. Se requiere para futuras tramitaciones tener presente la incorporación de éstas constancias, dado que conforme lo prevee el Decreto 674/11 bajo su Art. 34º punto 61) resulta un elemento esencial (fecha de notificación) a los fines de poder computar los plazos de 'impugnación' en caso*

de así formularse y que en el caso particular de la presente Licitación, se encuentra previsto bajo el punto 18.4 del Pliego de Bases y Condiciones (v.fs. 35).

Acto de Adjudicación Incompleto: Visto la Resolución IPRA N° 404/21 incorporada a foja 139/140, de lo resuelto mediante su artículo 1º, no surge la expresión del “monto adjudicado” a la firma ‘Limaq Sorteadores’ del Sr. Lionel ZURSCHMITTEN, con lo cual se requiere extremar los recaudos para futuras actuaciones, a fin de propender a una lectura clara, precisa y completa de los actos administrativos (...)”.

Que con motivo de ello, el Director de Administración del IPRA Adrián R. GARCÍA, acompaña documentación y contesta la referida Acta de Constatación con la Nota IPRA N.º 1351/2021, todo ello obrante a fs. 165/171.

Que a fs. 173/176 toma intervención nuevamente el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, quien emite el Informe Contable N.º 389/2021 Letra: TCP-IPRA, en el que analiza los descargos y concluye de la siguiente manera:

“(...) II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN TCP N° 022/2021 –

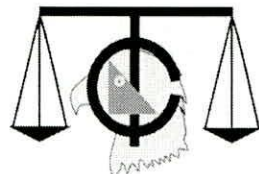
I.P.R.A.: Incumplimiento Sustancial N° 1: Falta de ORDEN DE COMPRA.

No se ha podido constatar la emisión de la respectiva “Orden de Compra” como consecuencia de la adjudicación resuelta mediante Resolución IPRA N° 404/21 de fojas 139/140, incumpliendo con lo dispuesto en el punto 21º del P.B.yC., el cual se transcribe para mejor proveer: ‘...La entrega del bien, objeto de ésta licitación, se fija en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción de la ORDEN de COMPRA...’

Descargo: A foja 171 de las presentes actuaciones, se incorpora la Nota IPRA N° 1351/21, suscripta por el Director de Administración, Adrián GARCÍA, mediante la cual en su punto 1) expone lo siguiente: ‘...que un error involuntario se omitió la realización de la Orden de Compra, esto se debió a un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

error en el criterio al considerar a la Resolución de adjudicación como elemento necesario para ordenar la compra...'

Conclusión: *Tomado conocimiento del descargo formulado por el cuentadante, mediante la cual se aduce la existencia de un error involuntario y resultando la misma en ésta instancia el incumplimiento persiste.*

Incumplimiento Sustancial N° 2: Impugnación a la Preadjudicación. *Se ha tomado vista de las constancias de notificación incorporadas a fs. 137/138, correspondientes a correos electrónicos mediante las cuales se notifica a los proveedores ACRILPAL S.A. y ZURSCHMITTEN Lionel, de la **Resolución IPRA N° 347/21 de 'PREADJUDICACIÓN'** De dichas impresiones no surge la fecha de su correspondiente notificación, así como tampoco consta "Acuse de recibido" por parte de los oferentes participantes. Se requiere para futuras tramitaciones tener presente la incorporación de éstas constancias, dado que conforme lo prevee el Decreto 674/11 bajo su Art. 34° punto 61) resulta un elemento esencial (fecha de notificación) a los fines de poder computar los plazos de "impugnación" en caso de así formularse y que en el caso particular de la presente Licitación, se encuentra previsto bajo el punto 18.4 del Pliego de Bases y Condiciones (v.fs. 35).*

Descargo: *En la citada Nota IPRA N° 1351/21, obrante a foja 171, se dá respuesta al punto 2), adjuntando a fojas 167/168 las notificaciones vía correo electrónico a los respectivos proveedores, ACRILPAL S.A. y ZURSCHMITTEN Lionel, donde consta la fecha de su notificación que data del 09 de abril de 2021.*

Conclusión: *Habiéndose constatado la incorporación de las notificaciones vía correo electrónico, el incumplimiento estaría cumplido.*

Handwritten signature

Incumplimiento Sustancial N° 3: Acto de Adjudicación Incompleto: Visto la Resolución IPRA N° 404/21 incorporada a foja 139/140, de lo resuelto mediante su artículo 1°, no surge la expresión del 'monto adjudicado' a la firma 'Limaq Sorteadores' del Sr. Lionel ZURSCHMITTEN, con lo cual se requiere extremar los recaudos para futuras actuaciones, a fin de propender a una lectura clara, precisa y completa de los actos administrativos.

Descargo: Mediante Nota IPRA N° 1351/21, obrante a foja 171, el Director de Administración, Adrián GARCÍA efectúa el descargo respecto del punto 3), exponiendo lo siguiente: '...que si bien en el artículo 1° de la resolución IPRA 404/21... cuando se hace referencia a la adjudicación de los equipos técnicos... a la firma Limaq en el Artículo 2° de la misma al autorizar el gasto se establece el monto de la adjudicación de acuerdo a la oferta económica...'

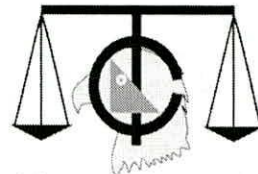
Conclusión: Se toma conocimiento del descargo formulado por el cuentadante, no obstante ello se considera que la **“AUTORIZACIÓN DEL GASTO”**, establecido en el art. 2° de la Resolución IPRA N°404/21, tiene una vinculación directa con la ejecución presupuestaria, es por ello que su monto debe ser por el total del gasto comprometido presupuestariamente, en tanto que el artículo 1°: **‘LA ADJUDICACIÓN’**, debe contener todos aquellos datos vinculados directamente con la adjudicación de la respectiva Licitación Pública o Privada, donde se indique él o los adjudicatarios, el objeto adjudicado o los renglones adjudicados, en caso de resultar más de un proveedor y en cada caso por sus respectivos montos adjudicados, resultando entonces dos conceptos (Autorización del gasto y Adjudicación), que no deberían interpretarse de forma unívoca como se pretendió con la redacción de los artículos 1° y 2° de la citada resolución. **Se concluye que el incumplimiento persiste.**

III – CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, respecto de cada uno de los Incumplimientos Sustanciales detallados en el Apartado IV. del Acta de Constatación TCP N° 31/2021 – IPRA,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

se concluye que el incumplimientos sustancial uno y tres persisten. En tanto que el incumplimiento sustancial dos se consideraría cumplimentado.

No habiéndose subsanado los incumplimientos se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Incumplimientos Sustanciales:

- *Decreto provincial N° 674/11 su art. 34° punto 64*
- *Resolución O.P.C. N° 17/2021-Anexo I Cap. I a) II. pto. 11)*
- *Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Privada N° 02/2021 – Art. 21°.*

Acto Administrativo:

Resolución IPRA N° 799/2021

Agente Responsable:

Diego Pablo PIEROTTI, Secretario de Juegos a cargo de la Presidencia IPRA

Presunto perjuicio fiscal:

Si bien existe un apartamiento normativo de los procedimientos de contratación vigentes, 'FALTA DE ORDEN DE COMPRA', se ha podido constatar la conformidad de las facturas tipo E N° 0003-0000001 y N° 0003-0000002 (v.fs. 141/142), así como la Planilla de Cargo Patrimonial N.º 09/2021, incorporada a fojas 150/151, con lo cual se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones".

Que a fs. 178/180 obra el Informe Contable N.º 395/2021 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS por el que comparte los términos del Informe Contable N.º 389/2021 Letra: TCP-IPRA.

Que a fs. 182/183 luce el Informe Legal N.º 355/2021 Letra: TCP-PL, en el cual el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ analiza las actuaciones y concluye del siguiente modo:

“(...) ANÁLISIS

En el Informe Contable Nro. 389/2021 Letra TCP-IPRA el Auditor Fiscal concluye que los incumplimientos sustanciales 1.-Falta de Orden de Compra y 3.- Acto de Adjudicación Incompleto, subsisten concluyendo que con la conformidad de las facturas, como así con la Planilla de Cargo Patrimonial se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones.

Atento lo anterior comparto los incumplimientos detectados y la conclusión a la que arriba el Sr. Auditor Fiscal, el acto de adjudicación se debe bastar a si mismo, por tanto se debería corregir el error y producir un acto administrativo que sin modificar los derechos adquiridos a efectos de salvar el incumplimiento, sin perjuicio que de la interpretación, tal expresa en el descargo el Sr. García.

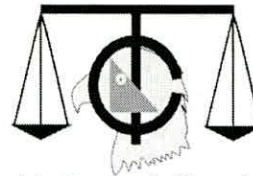
El acto aclaratorio en este caso subsana la observación y evita una interpretación y dispendio de actividad administrativa.

Sobre la falta de orden de compra y de acuerdo al descargo realizado correspondería llamar la atención del Director de Administración a los efectos apuntados por el Sr. Auditor Fiscal.

Ahora bien sin perjuicio de lo anterior y atento la conclusión a la que arriba el Sr. Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable previo a su paso a plenario debería ser determinada la existencia o no de perjuicio fiscal facultad que se encuentra asignada a la Vocalía Contable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Así es que el Secretario Contable a/c concluye a diferencia del Sr. Auditor Fiscal que 'no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinen si la adquisición se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones', según fs. 180 vta.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, el suscripto entiende que corresponde indicar a las autoridades del ente que modifiquen el acto administrativo de adjudicación según lo manifestado por el Sr. Auditor Fiscal, y se indique a la Dirección de Administración del mismo de la necesidad de la emisión de la Orden de Compra.

Sin perjuicio de lo anterior correspondería que las actuaciones vuelvan al ámbito de la Vocalía Contable a efectos se releven los elementos necesarios para plantear la existencia o no de perjuicio fiscal (...)"

Que a fs. 184/185 tomó intervención el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, exponiendo en su Informe Legal N.º 359/2021 Letra: TCP-SL, dirigido al Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ, lo siguiente:

"(...) Comparto el núcleo central del criterio expuesto por Usted en el Informe Legal N.º 355/2021, suscripto en el marco del Expediente de la referencia, caratulado 'ADQUISICIÓN EQUIPOS TÉCNICOS PARA BINGO Y TELEBINGO', formulando las siguientes aclaraciones.

Por un lado, entiendo necesario apartarme parcialmente de su conclusión, en cuanto señaló que '(...) se debería corregir el error y producir un acto administrativo que sin modificar los derechos adquiridos a efectos de salvar el incumplimiento, sin perjuicio que de la interpretación, tal expresa en el descargo el Sr. García'.

En ese sentido, el carril correcto para su tratamiento entiendo sería aquel señalado por el Auditor, que afirmó '(...) no surge la expresión del 'monto adjudicado' a la firma 'Limaq Sorteadores' del Sr. Lionel ZURSCHITTEN, con lo cual se requiere extremar los recaudos para futuras actuaciones, a fin de propender a una lectura clara, precisa y completa de los actos administrativos' (el subrayado es propio).

Así, en esta instancia, recomendar mandar a realizar un acto administrativo rectificatorio luciría sin propósito real e iría contra de los principios de celeridad y eficacia que deben guiar la administración (art. 21 Ley provincial N.º 141), ello en la medida que el acto ya se encuentra agotado, por encontrarse cumplido y pagado (fs. 159/161).

Por ello, entiendo acorde a los principios reseñados, que en el caso particular se formulen las recomendaciones necesarias en uso del inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, con el objeto de que sea tenido en cuenta en futuras adjudicaciones -como señaló el Auditor-.

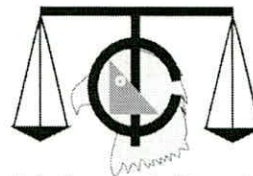
Más allá de lo expuesto líneas arriba, estimo necesario también apartarme de su expresión 'Ahora bien sin perjuicio de lo anterior y atento a la conclusión a la que arriba el Sr. Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable previo a su paso a plenario debería ser determinada la existencia o no de perjuicio fiscal facultad que se encuentra asignada a la Vocalía Contable.

Así es que el Secretario Contable a/c concluye a diferencia del Sr. Auditor Fiscal que 'no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si la adquisición correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones', según fs. 180 vta.'.

En ese carril, el Auditor afirmó: '(...) se ha podido constatar la conformidad de las facturas Tipo E (...) con lo cual se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por su parte, el Secretario Contable dijo: '(...) esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal ante la falta de elementos en el expediente que permitan (...)'

Entonces, entiendo que no habría diferencias entre el Auditor y el Secretario Contable en cuanto a la no existencia de perjuicio fiscal conforme a las constancias de los actuados, máxime entendiendo, que si existe un Pliego de Bases y Condiciones y la factura tramitó por un pago regular de una Licitación (fs. 19/27 y 154/155).

Por ello y es la razón de esta nueva remisión, entiendo necesario requerirle, que previo a continuar su tratamiento y elevarlos al Vocal de Auditoría para su análisis, expresamente manifieste si tiene una opinión contraria al Auditor Fiscal y al Prosecretario Contable en esta temática, es decir si conforme a las constancias de los obrados, no habría indicios que lo lleven a presumir la existencia de perjuicio fiscal, con el objeto de poder elevar las presentes para su tratamiento (...)''.

Que seguidamente vuelve a tomar intervención el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ, quien emitió su Informe Legal N.º 368/2021 Letra: TCP-PL, en el que expuso:

"(...) ANÁLISIS

Bajo esta interpretación sustentada por el Sr. Secretario Legal a cargo no existiendo diferencia en cuanto a que en las actuaciones no hay perjuicio fiscal, ni dudas sobre el mismo, corresponde el giro de las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a efectos concluir el trámite.

En ese entendimiento y según el Secretario Legal a cargo, corresponde recomendar para futuras contrataciones que el Acto Administrativo de adjudicación sea completo donde surja el monto adjudicado.

Por otra parte recomendar a la Dirección de Administración la emisión de orden de compra a los efectos de evitar incumplir con el punto 21 del P.B. y C., para que no existan dudas sobre el plazo de entrega de bienes.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, resulta necesario recomendar para futuras contrataciones se complete el acto administrativo de adjudicación en consonancia con la normativa vigente, y se indique a la Dirección de Administración del mismo de la necesidad de la emisión de la Orden de Compra.

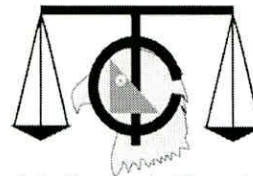
Atento que el Secretario Legal a cargo, el Secretario Contable a cargo y el Auditor Fiscal son contestes en la inexistencia de perjuicio fiscal, las actuaciones deberían ser giradas al Cuerpo Plenario de Miembros, los que de compartir de acuerdo a su elevado criterio, den por finalizadas las actuaciones con las recomendaciones merituadas”.

Que a fs. 188 obra la Nota Interna N.º 3126/2021 Letra: TCP-CL, por la cual, la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, comparte los términos del Informe Legal N.º 368/2021 Letra: TCP-PL, sugiriendo que en virtud a los incumplimientos normativos detectados, cabría formular recomendaciones para ser tenidas en cuenta en futuras contrataciones.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los términos del Informe Legal N.º 359/2021 Letra: TCP-SL, del Informe Legal N.º 368/2021 Letra: TCP-PL y de la Nota Interna N.º 3126/2021 Letra: TCP-CL, por lo que corresponde recomendar al Secretario de Juegos a cargo de la Presidencia del IPRA Diego Pablo PIEROTTI que en futuras actuaciones deberá evitar incumplimientos sustanciales en las contrataciones que lleve adelante el Instituto, en particular, respetar la emisión de la orden de compra y que el acto administrativo de adjudicación cuente con todas formalidades legales



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

debidamente cumplidas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones, siempre que ello no acarree una medida más grave o perjuicio fiscal.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 357/2021.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, 4º inciso g), 27, siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 359/2021 Letra: TCP-SL, del Informe Legal N.º 368/2021 Letra: TCP-PL y de la Nota Interna N.º 3126/2021 Letra: TCP-CL.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Secretario de Juegos a cargo de la Presidencia del IPRA Sr. Diego Pablo PIEROTTI, que en futuras contrataciones deberá evitar incurrir nuevamente en incumplimientos sustanciales, respetando en particular, la correspondiente emisión de la orden de compras y que el acto administrativo de adjudicación cuente con todas las formalidades legales debidamente cumplidas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones, siempre que ello no acarree una medida más grave o perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de la actuaciones del Visto al Secretario de Juegos a cargo de la Presidencia del IPRA Sr. Diego Pablo PIEROTTI.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal actuante y

al Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO y por su intermedio al Prosecretario Legal y a la Coordinadora de la Secretaría Legal.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 379 /2021.



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 359/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Expte. N° 84-US-2021

Ushuaia, 08 de noviembre de 2021.

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL

Dr. Oscar Juan SUAREZ

Comparto el núcleo central del criterio expuesto por Usted en el Informe Legal N.º 355/2021, suscripto en el marco del Expediente de la referencia, caratulado *“ADQUISICIÓN EQUIPOS TÉCNICOS PARA BINGO Y TELEBINGO”*, formulando las siguientes aclaraciones.

Por un lado, entiendo necesario apartarme parcialmente de su conclusión, en cuanto señaló que *“(…) se debería corregir el error y producir un acto administrativo que sin modificar los derechos adquiridos a efectos de salvar el incumplimiento, sin perjuicio que de la interpretación tal expresa en el descargo el Sr. Garcia”*.

En ese sentido, el carril correcto para su tratamiento entiendo sería aquel señalado por el Auditor, que afirmó *“(…) no surge la expresión del ‘monto adjudicado’ a la firma ‘Limaq Sorteadores’ del Sr. Lionel ZURSCHITTEN, con lo cual se requiere extremar los recaudos para futuras actuaciones, a fin de propender a una lectura clara, precisa y completa de los actos administrativos”* (el subrayado es propio).

Así, en esta instancia, recomendar mandar a realizar un acto administrativo rectificatorio luciría sin propósito real e iría contra de los principios de celeridad y eficacia que deben guiar la administración (art. 21 Ley provincial N.º 141), ello en la medida que el acto ya se encuentra agotado, por encontrarse cumplido y pagado (fs. 159/161).

Por ello, entiendo acorde a los principios reseñados, que en el caso particular se formulen las recomendaciones necesarias en uso del inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, con el objeto de que sea tenido en cuenta en futuras adjudicaciones -como señaló el Auditor-.

Más allá de lo expuesto líneas arriba, estimo necesario también apartarme de su expresión *“Ahora bien sin perjuicio de lo anterior y atento a la conclusión a la que arriba el Sr. Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable previo a su paso a plenario debería ser determinada la existencia o no de perjuicio fiscal facultad que se encuentra asignada a la Vocalía Contrable.*

Así es que el Secretario Contable a/c concluye a diferencia del Sr. Auditor Fiscal que ‘no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si la adquisición correspondería, atento al reconocimiento del gastos y la falta de bases y condiciones’, según fs. 180 vta.”.

En ese carril, el Auditor afirmó: *(...) se ha podido constatar la conformidad de las facturas Tipo E (...) con lo cual se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones”.*

Por su parte, el Secretario Contable dijo: *“(...) esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal ante la falta de elementos en el expediente que permitan (...)”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Entonces, entiendo que no habría diferencias entre el Auditor y el Secretario Contable en cuanto a la no existencia de perjuicio fiscal conforme a las constancias de los actuados, máxime entendiendo, que si existe un Pliego de Bases y Condiciones y la factura tramitó por un pago regular de una Licitación (fs. 19/27 y 154/155).

Por ello y es la razón de esta nueva remisión, entiendo necesario requerirle, que previo a continuar su tratamiento y elevarlos al Vocal de Auditoría para su análisis, expresamente manifieste si tiene una opinión contraria al Auditor Fiscal y al Prosecretario Contable en este temática, es decir si conforme a las constancias de los obrados, no habría indicios que lo lleven a presumir la existencia de perjuicio fiscal, con el objeto de poder elevar las presentes para su tratamiento.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes para la prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

Informe Legal N° 368/21

Letra: T.C.P. - P.L.

Cde.:Expte. 84- US-2021

Ushuaia 17 NOV. 2021

SEÑORA SECRETARIA LEGAL A/C

Dra. María Julia DE LA FUENTE

Vuelve a esta Prosecretaría Legal el expediente del corresponde, caratulado: "S/Adquisición equipos técnicos para Bingo y Telebingo", con el objeto de tomar intervención personal en razón al Informe Legal Nro. 359/2021, del Secretario Legal a cargo.

ANTECEDENTES

Como fuera dicho en Informe Legal Nro. 355/21, de fs. 182, las presentes actuaciones del corresponde se iniciaron con motivo de la adquisición de equipos técnicos para la realización de Bingos y del sorteo Telebingo Fueguino dado el deterioro de los existentes y demás antecedentes que doy por reproducidos.

Sin perjuicio de lo anterior corresponde mencionar que del análisis que realiza el Sr. Secretario Legal a cargo surge, según sus dichos, que no existe diferencia entre la conclusión a la que arriban el Auditor Fiscal y el Secretario Contable a cargo, citado por error como Prosecretario a cargo, de tal forma que siguiendo su criterio correspondería tomar la decisión en ese sentido, sin

perjuicio de dejar a salvo la opinión del suscripto vertida en el informe legal mencionado en el párrafo anterior.

ANÁLISIS

Bajo esta interpretación sustentada por el Sr. Secretario Legal a cargo no existiendo diferencia en cuanto a que en las actuaciones no hay perjuicio fiscal, ni dudas sobre el mismo, corresponde el giro de las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a efectos concluir el trámite.

En ese entendimiento y según el Secretario Legal a cargo, corresponde recomendar para futuras contrataciones que el Acto Administrativo de adjudicación sea completo donde surja el monto adjudicado.

Por otra parte recomendar a la Dirección de Administración la emisión de orden de compra a los efectos de evitar incumplir con el punto 21 del P.B. y C., para que no existan dudas sobre el plazo de entrega de bienes.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, resulta necesario recomendar para futuras contrataciones se complete el acto administrativo de adjudicación en consonancia con la normativa vigente, y se indique a la Dirección de Administración del mismo de la necesidad de la emisión de la Orden de Compra.

Atento que el Secretario Legal a cargo, el Secretario Contable a cargo y el Auditor Fiscal son contestes en la inexistencia de perjuicio fiscal, las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

actuaciones deberían ser giradas al Cuerpo Plenario de Miembros, los que de
compartir de acuerdo a su elevado criterio, den por finalizadas las actuaciones
con las recomendaciones merituadas.

CÉSAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.O.F. A. I. A. S.

Pase a la Coordinadora Legal.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

30 NOV. 2021



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nota Interna N° 3126 /2021

Letra: T.C.P.-C.L.

Ref.: Exptes. N.º 84/2018 Letra: US

Ushuaia, 09 de diciembre de 2021

SR. VOCAL DE AUDITORIA

C.P. HUGO S. PANI

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N.º 368/2021 Letra: T.C.P.-P.L. suscripto por el Dr. Oscar J. SUÁREZ, en el marco del expediente de referencia, caratulado "*S/ADQUISICIÓN EQUIPOS TÉCNICOS PARA BINGO Y TELEBINGO*", entendiendo que, en relación a los incumplimientos normativos expuestos por los auditores, cabría formular las recomendaciones necesarias en uso del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, a fin de ser tenidas en cuenta en futuras contrataciones.

Por otra parte, dado que tanto el Auditor Fiscal como el Secretario Contable a cargo y la suscripta concuerdan respecto a que no existiría un presunto perjuicio fiscal, se elevan las presentes para su conocimiento y por su intermedio al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Para Aborda.

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALIA DE AUDITORIA - Ushuaia

09 DIC 2021

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribuna de Cuentas de la Provincia